

INFORME N.º 042-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una empresa aseguradora no domiciliada⁽¹⁾, que califica como compañía de seguros de vida bajo la legislación del país de origen y que ofrece seguros de vida a personas naturales domiciliadas en el Perú, quienes adquieren la póliza de seguro de vida a cambio del pago de una prima.

En relación a los beneficios, el contrato de seguro contempla que los beneficiarios tendrán derecho a recibir la suma asegurada. No obstante, el titular de la póliza puede realizar retiros parciales de dicha suma.

Al respecto, se formula las siguientes consultas:

1. La indemnización que reciben los beneficiarios tras el deceso del asegurado ¿se encuentra gravada con el impuesto a la renta?
2. ¿El retiro parcial de los rendimientos del seguro de vida por parte del titular de la póliza se encuentra comprendido en la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso f) del artículo 19º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).

ANÁLISIS:

1. Respecto a la primera consulta, el artículo 1º de la LIR prevé que el impuesto a la renta grava:
 - a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
 - b) Las ganancias de capital⁽²⁾.
 - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha ley.
 - d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida ley.

En ese sentido, a efectos de determinar si la suma asegurada que reciben las personas naturales beneficiarias tras el deceso del asegurado constituye renta

¹ Que no tiene inversiones en el Perú.

² El artículo 2º de la LIR indica que, para efectos de dicha ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; entendiéndose por estos a los bienes que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa.

afecta para aquellos, será necesario verificar si dicha suma proviene de operaciones con terceros⁽³⁾.

Al respecto, según el inciso a) del artículo 3° de la LIR, entre los ingresos provenientes de terceros que están gravados con el impuesto a renta, se encuentran, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago, las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) de su artículo 24°⁽⁴⁾.

Por su parte, el inciso b) del tercer párrafo del artículo 18° de la LIR establece que constituyen ingresos inafectos al impuesto las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 3° de la LIR⁽⁵⁾.

Sobre el particular, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha indicado⁽⁶⁾, que *“Si bien en el inciso b) del tercer párrafo del artículo 18° de la Ley se otorga la inafectación de las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producida por accidentes o enfermedad sea que se originen en el régimen de la seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3° de la Ley que son las destinadas a reponer total o parcialmente un bien del activo de la empresa, en la parte que sean del costo computable del bien, (...) con esta interpretación solo se estaría ratificando en forma defectuosa que las indemnizaciones otorgadas a personas distintas a las empresas no estarían afectas al impuesto”*.

En ese orden de ideas, esta Administración Tributaria ya ha señalado⁽⁷⁾ que las indemnizaciones que están gravadas con el impuesto a la renta son las que constituyen beneficio empresarial, considerando que el criterio de flujo de riqueza, que incluye a las indemnizaciones, se aplica de modo general a las empresas y, solo por excepción (cuando la norma expresamente lo señala) a los demás sujetos que no tienen ese carácter.

Por lo tanto, constituyen ingresos inafectos al impuesto a la renta las indemnizaciones que reciban por causa de muerte las personas naturales domiciliadas en el Perú, que se originen en un contrato de seguro, no

³ Ello por cuanto queda claro que dicha suma no califica como renta producto (al no provenir de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos), ganancia de capital (al no ser el resultado de la enajenación de bienes de capital) o renta imputada (al no haber norma que así lo establezca).

⁴ Que señala que son rentas de segunda categoría la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

⁵ Que se refiere a las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.

⁶ En su Informe N.º 188-2004-EF/66.01, al cual se ha aludido en los Informes N.ºs 104-2011-SUNAT/2B0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i104-2011.pdf>), 008-2015-SUNAT/5D0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i008-2015.pdf>), 099-2015-SUNAT/5D0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i099-2015.pdf>) y 0149-2015-SUNAT/5D0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i149-2015.pdf>) disponibles en el Portal SUNAT.

⁷ En los Informes N.ºs 0149-2015-SUNAT/5D0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i149-2015.pdf>) y 113-2016-SUNAT/5D0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i113-2016.pdf>).

habiéndose excluido de dicha inafectación el supuesto en que dicha indemnización sea pagada por una empresa aseguradora no domiciliada.

En consecuencia, en el supuesto de un seguro ofrecido por una empresa aseguradora no domiciliada que no tiene inversiones en el Perú a un sujeto domiciliado en el Perú, el cual califica como seguro de vida bajo la legislación del país de la aseguradora, en cuya póliza se establece como beneficiarios a personas naturales domiciliadas en el país, la indemnización que reciben los beneficiarios tras el deceso del asegurado no se encuentra gravada con el impuesto a la renta.

2. Respecto a la segunda consulta, el artículo 22° de la LIR establece que para efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías:
 - a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
 - b) Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.
 - c) Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.
 - d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente.
 - e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Como se aprecia de la redacción de la norma citada, solo son categorizables las rentas de fuente peruana.

Ahora bien, el inciso f) del artículo 19° de la LIR establece que están exoneradas del impuesto a la renta hasta el 31.12.2018, las rentas a que se refiere el inciso g) del artículo 24° de dicha ley, el cual señala que son rentas de segunda categoría la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

De lo antes señalado se puede afirmar que las rentas del inciso g) del artículo 24° de la LIR, que son las que están dentro del ámbito de aplicación de la exoneración establecida en el inciso f) del artículo 19° de la citada LIR, son rentas de segunda categoría, las cuales solo pueden ser de fuente peruana.

En cuanto a la calificación como rentas de fuente peruana, según el inciso c) del artículo 9° de la LIR, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Añade que las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.

Como fluye de las normas citadas, las rentas originadas por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal calificarán como rentas de fuente peruana siempre que el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

En ese sentido, en la medida que, en el supuesto bajo análisis, el importe del retiro parcial de los rendimientos del seguro de vida por parte del titular de la póliza no está relacionado con un capital colocado o utilizado económicamente en el país; y no es pagado por un sujeto domiciliado en el país; dicho importe no constituirá renta de fuente peruana.

Por lo tanto, en el caso de una empresa aseguradora no domiciliada que no tiene inversiones en el Perú que califica como compañía de seguros de vida bajo la legislación del país de origen y que ofrece seguros de vida a personas naturales domiciliadas en el Perú, quienes adquieren la póliza de seguro de vida a cambio del pago de una prima, el retiro parcial de los rendimientos del seguro de vida por parte del titular de la póliza no se encuentra comprendido en la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso f) del artículo 19° de la LIR, por no tratarse de rentas de fuente peruana.

Ello guarda relación con lo manifestado en el debate llevado a cabo sobre el proyecto de ley que devino en la Ley N.° 26731⁽⁸⁾ donde se señaló⁽⁹⁾ que:

- a) Con el fin de promover el ahorro y el desarrollo de capitales en el país, el texto que recomendó la Comisión de Economía estableció el tratamiento tributario del impuesto a la renta aplicable a los instrumentos financieros creados entonces por la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Fondos de Inversión y la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros; estableciéndose así un tratamiento tributario para promover el desarrollo del mercado de seguros de vida en el país.
- b) La entonces legislación del impuesto a la renta exoneraba del impuesto a la renta solo al ahorro. De ese modo, los intereses que un ahorrista recibía por los depósitos en el sistema financiero se encontraban exonerados del impuesto a la renta. Igualmente, el diferencial entre el valor de venta de una acción en la bolsa y el valor de su adquisición, que representaba una ganancia de capital, también estaba exonerado de dicho impuesto.
- c) Un aspecto importante eran los seguros de vida, y justamente con el entonces proyecto de ley se trataba de fortalecerlos, pues el mercado de seguros de vida presentaba un escaso sino pobre desarrollo en el Perú. Estos seguros se contrataban fundamentalmente con entidades del exterior a través de sus representantes en el Perú. Las modificaciones que se propusieron en el proyecto otorgaban a las primas de seguros de vida similar tratamiento tributario que a otros instrumentos de ahorro. Así, el proyecto propuso exonerar de este tributo a la diferencia que existía entre

⁸ Que modificó diversos artículos de la LIR, publicada el 31.12.1996, incluyendo la sustitución del inciso f) de su artículo 19°.

⁹ Según el Diario de Debates de la Primera Legislatura Ordinaria de 1996 del Congreso de la República, págs. 2453 y 2454. Disponible en el Portal del Congreso de la República ([http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/D4C9DE800D0BE9E9052578160059BD3A/\\$FILE/PLO-1996-24A.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/D4C9DE800D0BE9E9052578160059BD3A/$FILE/PLO-1996-24A.pdf)).

el valor que percibían los beneficiarios de un seguro de vida y el valor actualizado de las primas aportadas a la empresa de seguros, lo que en aquel momento estaba gravado en razón de que dicha diferencia constituía la ganancia de capital del instrumento de ahorro.

- d) La propuesta de tratamiento tributario del proyecto contribuiría, sin duda, a un mayor desarrollo del mercado de los seguros de vida en el país, evitando que los agentes económicos tuvieran que recurrir al mercado externo de seguros.

CONCLUSIONES:

En el supuesto de una empresa aseguradora no domiciliada que no tiene inversiones en el Perú, que califica como compañía de seguros de vida bajo la legislación del país de origen y que ofrece seguros de vida a personas naturales domiciliadas en el Perú, quienes adquieren la póliza de seguro de vida a cambio del pago de una prima, y respecto de cuyos beneficios, el contrato de seguro contempla que los beneficiarios tendrán derecho a recibir la suma asegurada y el titular de la póliza puede realizar retiros parciales de dicha suma:

1. La indemnización que reciben los beneficiarios tras el deceso del asegurado no se encuentra gravada con el impuesto a la renta.
2. El retiro parcial de los rendimientos del seguro de vida por parte del titular de la póliza no se encuentra comprendido en la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso f) del artículo 19° de la LIR.

Lima, 30 ABR. 2018

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

nmc
CT0427-2017/CT0430-2017/CT0431-2017/ CT0432-2017
IMPUESTO A LA RENTA – Seguros de vida